



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LUGO, SAD, contra el acuerdo de fecha 27 de abril de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 24 de abril de 2022 entre el CD Lugo y el CD Leganés, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 26 al futbolista del primero de ambos clubes, don Pablo Clavería Herráiz, por “sujetar a un adversario evitando un ataque prometedor rival”.

Segundo: En sesión celebrada el día 27 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del art 52.

Tercero: Contra dicha resolución el CD Lugo SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El C.D. LUGO S.A.D. defiende la existencia de un error material manifiesto por parte del árbitro, consignado en el acta arbitral, en relación con la amonestación al jugador D. Pablo Clavería Herráiz. Concretamente, manifiesta que este jugador -a su adversario- *“le carga con el cuerpo, o le acomete”*, pero que en ningún caso *“le sujeta”*, tal y como refiere el acta del encuentro.

El concreto motivo de apelación es una errónea valoración de la prueba, por parte del órgano disciplinario de instancia, en relación con el eventual error material manifiesto que se acaba de referir.





Consecuentemente, solicita a este Comité de Apelación, que, anulando la resolución de instancia, deje sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Pablo Clavería Herráiz, y, por tanto, las derivadas de la infracción por acumulación de acciones.

Como soporte probatorio, remite la misma prueba que ya hiciera valer ante el Comité de Competición.

Segundo.- Tal y como fundamenta la resolución de Competición, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

No es función del órgano disciplinario valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento





jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tercero.- En el asunto que nos ocupa, llama la atención que el árbitro describe una acción muy concreta en el acta del encuentro, la de sujetar, y se la atribuye al jugador amonestado, el Sr. Clavería. Sin embargo, las imágenes reflejan, sin ningún género de duda, que este futbolista no sujeta a su adversario, y que es otro futbolista, el dorsal nº 30, el que con carácter previo a la intervención del Sr. Clavería, lleva a cabo tal acción.

Es por ello, que procede apreciar la existencia del error material manifiesto alegado, y por tanto, estimar el presente recurso de apelación.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el C.D. LUGO S.A.D., dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Pablo Clavería Herráiz, revocando en lo procedente el acuerdo impugnado, recaído en Resolución del Comité de Competición de la RFEF, de fecha 27 de abril de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

28 de abril del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

